

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220012900

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Xiomara Agudelo Jaramillo**, contra **Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Bogotá – Cundinamarca – Oficina de Archivo Central**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente trasgredido por las entidades accionadas.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene a la accionada a *“realizar el desarchive del expediente, colocándolo a disposición del Juzgado de conocimiento...”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Narró la accionante que fue demandada dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400306120180052300, que adelantó el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, en donde se decretaron y practicaron una serie de medidas cautelares; sin embargo, tal actuación se terminó, ordenándose el levantamiento de las cautelas, sin que se hubiesen retirado ni mucho menos gestionado tales oficios.

1.2.2. Además, que desde finales del año 2019 ha tratado de solicitar el desarchive del proceso 2018-523; actuación que se vio truncada por la pandemia del Covid-19; no obstante, en el mes de marzo de 2021, presentó un derecho de petición a la Oficina de Archivo Central de esta ciudad, tendiente al desarchivar la causa en mención, petitoria que le fue atendida bajo el radicado No. 20-20527, sin que a la fecha hubiese tenido respuesta alguna por parte del Juzgado conecedor de la causa ejecutiva.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Por auto de 27 de abril de 2022. Se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá, a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3.2. El **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá** informó que, al revisar el Registro de Correspondencia Externa, Sigobius, Vigilancia Judicial Administrativa, Correos electrónicos y Archivos, no halló registro alguno y/o radicación por parte de la accionante que tenga relación sobre el tema que versa la acción constitucional, para lo cual aporta certificación por parte de la Citadora de la Secretaría de tal Corporación.

1.3.3. La **Procuraduría General de la Nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

1.3.4. El **Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá**, manifestó que efectivamente conoció de la causa ejecutiva No. 2018-523 que adelantó la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra la señora Xiomara Agudelo Jaramillo, proceso que se terminó por pago de la obligación, siendo éste el motivo del auto de fecha 3 de mayo de 2019, ordenándose consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares a través de los oficios Nos. 1206 y 1207, elaborados el 10 de mayo siguiente y se archivó la causa en el mes de julio de 2019, en el paquete 377 de terminados 2019.

Por otro lado, refirió que si bien era cierto que la actora solicitaba por esta vía la entrega de los oficios de levantamiento de cautelares, los cuales fueron elaborados en su momento, no puede proceder acceder a tal *petitum*, en razón a que no cuenta con archivo alguno de las providencias y oficios que se profirieron dentro del proceso ejecutivo 2018-523; máxime, cuando tal causa se tramitó de manera física.

Así mismo, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la gestora; amén, que se encuentra a la espera a que la Oficina de Archivo Central proceda con el desarchivo del expediente, a efectos de proceder con la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

De los hechos narrados y probados dentro de esta causa, corresponde a este Despacho determinar si la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Xiomara Agudelo Jaramillo.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este

instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional², en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al “*debido proceso*” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: “*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)*”³.

En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que no se tiene propiamente el reclamo como una afectación al acceso de administración de justicia, sino que bajo el criterio interpretativo de esta juzgadora, lo cual debe hacerse a fin de extraer la esencia de lo reclamado en la demanda de tutela, se tiene que el reproche se enmarca a garantías propias del derecho de petición, de que en cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha pregonado en sus providencias y que se estima innecesario reproducir en este fallo⁴, de la cual, radica la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés. Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas.

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente

² Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional, sentencia T-223 de 2012.

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁵.

Caso concreto.

En el caso que ocupa el interés del Despacho, se tiene que el *quid* del asunto es el derecho de petición que presentó la accionante a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Bogotá – Cundinamarca, el cual fue presentado vía correo electrónico el 12 de marzo de 2021, encaminada a obtener el desarchivo del proceso ejecutivo No. 2018-523, asunto que ciertamente demanda una actuación administrativa (el desarchivo) y otra judicial (la labor tendiente a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, en tanto que es para lo que se solicita el proceso).

Así las cosas, al estar acreditado la solicitud de la accionante, al punto que la accionada emitió acuse de recibido en razón a que le indicó a la actora un número de asignación de radicado 20-20527, conforme a la prueba que se aportó junto con el escrito de tutela, resulta procedente la protección constitucional al derecho de petición, por cuanto que en esta causa no se desvirtuó que se hubiese dado respuesta al mismo, ni mucho menos atendido la finalidad de este, es decir, el desarchivo del expediente.

Máxime, que la encartada guardó silencio a este resguardo, conducta que será valorada conforme a la regla prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se dará aplicación al principio de veracidad, para tener por cierto los hechos tendientes a la presentación del derecho de petición y su ausencia de respuesta y como consecuencia de la trasgresión al derecho de petición, se requerirá al ente encartado para que proceda a emitir contestación a la petitoria de la señora Xiomara Agudelo Jaramillo.

Así mismo, ha de precisarse que la protección que aquí se concede, radica exclusivamente a la protección al derecho de petición, comoquiera que sabido es que no le corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el *petitum*, por cuanto que por disposición de jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, el ejercicio del derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, por cuanto que *“el derecho no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”*⁶.

Adicionalmente, advierte este Despacho, que no encuentra responsabilidad alguna respecto del Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, en tanto que la accionante no le presentó petición alguna ni mucho menos, le ha elevado solicitud del desarchivo del proceso ejecutivo 2018-523; máxime, que la tutela resulta ser improcedente para poner en marcha el aparato judicial relacionadas con el trámite de actuaciones judiciales, tal como lo pretende la actora (entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares), por cuanto que para ello debe hacer uso de las disposiciones legales que le faculta el legislador en cada juicio (sentencia T-394 de 2018).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-394 de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** la protección constitucional a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados por Xiomara Agudelo Jaramillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** al Director de la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Administración de Justicia de Bogotá – Cundinamarca y/o la persona encargada del cumplimiento de órdenes judiciales, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por la actora Xiomara Agudelo Jaramillo a su petición de fecha 12 de marzo de 2021, radicada bajo el número 20-20527, tendiente al desarchivo del proceso ejecutivo No. 11001400306120180052300.

3.3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ